

TITULO DECIMO SEPTIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 2,633. El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para alguna ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Art. 2,634. Los contratos aleatorios son:

- I. El contrato de seguros:
- II. El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo:
- III. El juego y la apuesta:
- IV. El contrato de renta vitalicia:
- V. La sociedad de minas:
- VI. La compra de esperanza.

Art. 2,635. El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código Mercantil, y el de sociedad de minas por las leyes especiales de minería.

Art. 2,636. Cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación, no queda sujeto á retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

Capítulo II.

De los seguros.

Art. 2,637. Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Art. 2,638. Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Art. 2,639. El contrato de seguros es nulo si no se otorga por escrito.

Art. 2,640. El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

Art. 2,641. Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

Art. 2,642. El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

Art. 2,643. En la póliza deben designarse especialmente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Art. 2,644. La obligación del asegurador no comprende mas que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art. 2,645. Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros.

Art. 2,646. Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un

crédito, ya de un interés determinado. el asegurador solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Art. 2,647. Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización, es transmisible como cualquiera otro.

Art. 2,648. Puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse.

Art. 2,649. El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorización especial para ello.

Art. 2,650. Los tutores en ningun caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados, aun sin licencia judicial.

Art. 2,651. Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

Art. 2,652. Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

Art. 2,653. En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

Art. 2,654. Pueden dos ó mas propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

Art. 2,655. En el contrato de seguros mútuos, cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados.

Art. 2,656. El segurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

Art. 2,657. El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cual fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

Art. 2,658. Cuando para reparar la cosa se necesite

algun tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes.

Art. 2,659. Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo.

Art. 2,660. Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.

Art. 2,661. El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2,670 y 2,671.

Art. 2,662. Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

Art. 2,663. Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato.

Art. 2,664. Puede estipular á su favor el seguro no solo el que es propietario de los bienes asegurados sino tambien el que tiene interés en su conservación.

Art. 2,665. Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que solo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnización; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interés.

Art. 2,666. El dueño recibirá la parte restante de la indemnización y abonará al asegurado la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.

Art. 2,667. Dentro de seis dias contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene acción contra él.

Art. 2,668. La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

Art. 2,669. Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia, no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.

Art. 2,670. El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga acción contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

Art. 2,671. Con lo que por dicha acción se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado.

Art. 2,672. Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo, tenían conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Art. 2,673. Si hubo buena fé ó igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo, hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo.

Art. 2,674. En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si esta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio.

Art. 2,675. El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

Art. 2,676. Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

Art. 2,677. Si para el pago de la prima se han con-

venido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.

Art. 2,678. No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.

Art. 2,679. Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duración del aseguramiento, y estas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo de aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

Art. 2,680. El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen antes de la conclusión del plazo.

Art. 2,681. Pueden ser materia del contrato de seguros:

- I. La vida:
- II. Las acciones y derechos:
- III. Las cosas raíces:
- IV. Las cosas muebles.

Art. 2,682. El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta.

Art. 2,683. El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura, y la indemnización, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuario, y se aplicará conforme á derecho.

Art. 2,684. Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de este; aunque para ellas se hubiere pactado la indemnización. Ningun pacto contrario es válido.

Art. 2,685. Cuando ha expirado el término por el que se aseguró una vida, el asegurador queda libre, aun-

que la persona cuya vida se aseguró esté ya enferma irremediablemente y muera despues del término.

Art. 2,686. El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.

Art. 2,687. En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima.

Art. 2,688. Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos.

Art. 2,689. Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura.

Art. 2,690. El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino despues que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía.

Art. 2,691. Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transacción.

Art. 2,692. Los que tengan algun giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario, para el caso de siniestro; y si este sobreviene se observará respecto de la indemnización lo dispuesto en los artículos 2,665 y 2,666.

Art. 2,693. Si por razon del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana, tubieren que introducirse en esta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

I. Una certificación de los encargados de policía por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos:

II. Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y constancia de haber quedado éstos enterados.

Art. 2,694. En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siem-

pre que lo crea necesario, la inspección de los efectos y de su colocación.

Art. 2,695. Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Art. 2,696. Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación, si se verifica el transporte con infracción del contrato.

Art. 2,697. El aseguramiento no tendrá efecto, cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

Art. 2,698. En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2,699. Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

Ars. 2,700. Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador; quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

Art. 2,701. Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnización, se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligación mas que respecto de los deterioros que hubiere habido.

Art. 2,702. Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnización, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.